

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (Arauca), diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81001-3333-002-2019-00102-00
Demandante : Deyanira Infante Trujillo y Otros.
Demandado : Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.
Juez : Carlos Andrés Gallego Gómez

Avoque conocimiento de la demanda de referencia, proveniente del Tribunal Administrativo de Arauca. Revisado el escrito de demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y la inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 160 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”

Conforme a lo anterior, y revisando el proceso se evidencia que la señora Sor Ángel Garcés Castañeda, carece de derecho de postulación pues no reposa en el expediente poder otorgado a un abogado inscrito para que lo represente durante el proceso. Si bien los demás demandantes cuentan con este requisito, siendo la señora Sor Ángel Garcés Castañeda una demandante más, es necesario que actúe a través de apoderado. Por ello, este despacho procederá a inadmitir la demanda por falta de acreditación del derecho de postulación.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro de los **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, la señora Sor Ángel Garcés Castañeda acredite al despacho su comparecencia a través de un profesional del derecho.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada respecto de él, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Deyanira Infante Trujillo, Sor Ángel Rincón Suarez y

Henry Yefery Aguirre Oropeza a través de apoderado (a) judicial, en contra del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., de conformidad por lo expuesto en la parte motivada.

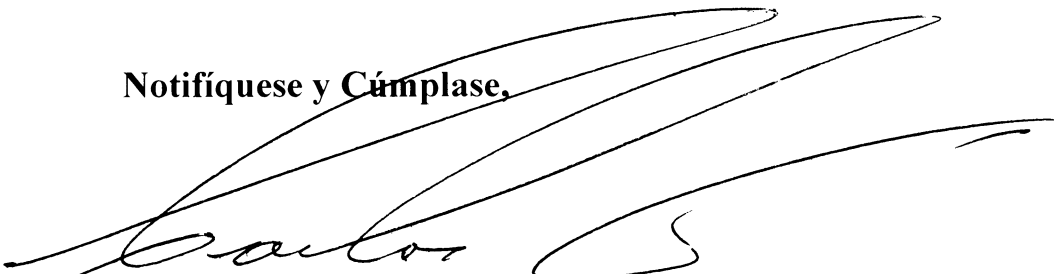
SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la señora Sor Ángel Rincón Suarez acredite al despacho su comparecencia a través de un profesional del derecho, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada respecto de ella, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la parte actora, al abogado Juan Manuel Garcés Castañeda con tarjeta profesional N° 127.947 exp por el C.S de la J, en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante a fl. 1-2.

SÉPTIMO: ORDENAR a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 074, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, once (11) de junio de 2019, a las 08:00 A.M.


BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria